

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

2024/13425 *Anuncio de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo sobre la resolución Favorable de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, del proyecto "Genergia Fotovoltaica II". Expediente: ATALFE/2020/63.*

ANUNCIO

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia por la que se otorga a Genergia Energia Fotovoltaica SL. autorización administrativa previa y de construcción y se aprueba el plan de desmantelamiento y restauración del terreno y entorno afectado, de una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica y su infraestructura de evacuación, ubicada en Utiel (Valencia), de potencia 4.500 kW, denominada "Genergia Fotovoltaica II", y se declara, en concreto, la utilidad pública de la línea de evacuación de 20 kV. ATALFE/2020/63.

Antecedentes

Vista la solicitud de fecha 24/10/2020 de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración de utilidad pública, en concreto, relativa a la instalación eléctrica cuyas características se indican a continuación, por el procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante D-L 14/2020), que tras la tramitación del expediente presenta las siguientes características finales:

Promotor: Genergia Energia Fotovolotaica, SL. (CIF: B85857431)

Nombre instalación: Genergia Fotovoltaica II

Tecnología: Fotovoltaica

Grupos generadores:

- Potencia total (kW<sub>p</sub>): 5.073,18

- N.º módulos: 7.196

- Potencia unitaria (kW<sub>p</sub>): 0,705

- Tipología: silicio monocristalino

- Sistema sujeción y anclaje: seguidores monofila hincados directamente en el terreno.



Potencia nominal de los inversores (kW): 4.928 (14 inversores de 352 kW)

Potencia limitada de los inversores (kW): 4.500

Limitador: La limitación de la potencia activa a inyectar a la red a 4.500 kW se realiza mediante el "Power Plant Controller" (PPC) de la Planta Fotovoltaica, de tal forma que se garantizará que no se supere la capacidad de acceso en el punto de conexión a red.

Infraestructura de evacuación:

- Un centro protección y medida con estación de potencia integrada en edificio prefabricado de hormigón compuesto por:

Cuadro de baja tensión de intemperie de 0.8 kV que incluirá los siguientes elementos:

Dos (2) interruptores automáticos ACB 2000 A 3P 50 kA 800 Vac

Dos (2) monitores de aislamiento para aviso de fallo de aislamiento en la instalación en lado 800 Vac y 1500Vdc.

Catorce (14) interruptores MCCB 400 A 3P 50kA 800Vac

Un (1) interruptor MCCB 63 A 3P 50kA 800Vac para protección de transformador auxiliares y datalogger.

Un (1) interruptor MCCB 63 A 3P 50kA 800Vac para protección de datalogger.

Dos (2) Bases portafusibles 125A 3P + 3x Fusible 125A 120kA 800Vac para protección de SPD

Dos (2) descargadores de sobretensiones Clase 1+2

Embarrado 2 x 2000 A

Transformador de Servicios Auxiliares, 800/400V, de 15 kVA y grupo de conexión Dyn11.

Transformador elevador 0.8/20 kV de 5 MVA, de tipo exterior con regulación en carga (en lado de alta tensión), aislado en baño de aceite y enfriamiento natural.

Sistema de 20 kV con la siguiente configuración de celdas:

1 x Celda de línea

1 x Celda de fusible

1 x Celda de interruptor automático

1 x Celda de medida



- Una línea de evacuación subterránea de 20 kV de canalización directamente enterrada de 2479 metros, conductor HEPRZ1 12/20 kV Al 3x(1x240) mm<sup>2</sup>, que evacúa la energía desde el centro de protección y medida hasta el sistema de 20 kV de la subestación de Utiel, propiedad de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SA.U.

- Conexión en celdas de 20 kV de la ST Utiel.

Punto de conexión a la red: Sistema de 20 kV de la SET Utiel, propiedad de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SA.U.

Red a la que se conecta: red de distribución de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SA.U.

Ubicación, polígono y parcelas:

- Grupos generadores: Polígono 31 parcela 299, del término municipal de Utiel (Valencia).

- Infraestructura de evacuación: Polígono 31 parcelas 299 y 9014 y polígono 33 parcelas 9004, 21 y 22, del término municipal de Utiel (Valencia).

Centro geométrico (coordenadas UTM): X: 650771,40 m E; Y: 4380335,31 m N; Huso: 30 S

Según lo indicado en el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, la potencia instalada es de 4.911 kW, si bien se limitará a 4.500 kW.

El expediente se ha sometido a todos los trámites recogidos en el D-L 14/2020. El expediente fue sometido a información pública en su totalidad, publicado en el DOGV núm. 9241 de 23 de diciembre de 2021, BOP núm. 226 de 23 de noviembre de 2021 y corrección de errores en BOP núm. 244 de 21 de diciembre de 2021.

En fecha 25/07/2022 el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia emitió resolución denegatoria del expediente, publicada en el DOGV núm. 9396 de 2 de agosto de 2022 y BOP núm. 147 de 2 de agosto de 2022.

En fecha 08/05/2023 la Dirección General de Industria, Energía y Minas resolvió el recurso de alzada interpuesto por Genergia Energía Fotovoltaica, SL contra la Resolución denegatoria del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento del trámite de alegaciones previo a la propuesta de resolución, publicada en el DOGV núm. 9611 de 6 de junio de 2023 y BOP núm. 112 de 12 de junio de 2023.

El expediente fue sometido de nuevo a información pública, debido a las modificaciones presentadas (se elimina una parte de la instalación y se modifica la distribución y el tipo de los paneles fotovoltaicos), publicado en el DOGV núm. 9754 de 28 de diciembre de 2023 y BOP núm. 244 de 21 de diciembre de 2023.



De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante los dos períodos de información pública se ha recibido una alegación, que se indica de forma reducida a continuación, y se incluye sucinta respuesta:

- Consta alegación S.G. y A.M.S., en representación de Acció Ecologista Agró:

Alegación primera: se solicita que se cumpla el plazo de 30 días hábiles establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en el proceso de información pública.

Respuesta: el plazo de información pública en este caso es de quince (15) días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio, según procedimiento de urgencia previsto en la Ley 39/2015, de acuerdo con el artículo 10.8 del Decreto-ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania que modifica la redacción del artículo 33.1 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto. El proyecto, por sus características, no está sometido a evaluación de impacto ambiental.

Alegación segunda: se solicita que se presente la evaluación del impacto ambiental.

Respuesta: el proyecto, por sus características, no está sometido a evaluación de impacto ambiental.

Alegación tercera: se solicita que para evitar un mayor deterioro en el paisaje y el medio ambiente la PSF Genergia Fotovoltaica II, debe instalarse en el polígono industrial del Tollo y no en el lugar escogido a su conveniencia por los caminos adyacentes para la línea de evacuación.

Respuesta: el promotor responde que no considera la reubicación del proyecto dada el estado de avance de la tramitación del proyecto y la conformidad de la administración a dicha ubicación.

Alegación cuarta: se solicita que se realice un estudio multicriterio para analizar los impactos al medio ambiente cuantificando los daños ocasionados en cada fase de todos los proyectos en trámite, integrando a la vez otros criterios de tipo técnico, económico, funcional, social, y de oportunidad.

Respuesta: se dispone de informe favorable, de fecha 10/01/2024, de la Dirección General de Medio Natural y Animal, de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, así como del resto de informes preceptivos para este tipo de instalación.

Alegación quinta: se solicita que se aclare si los cálculos son los correspondientes a la Planta que quieren instalar en Utiel.

Respuesta: los cálculos incluidos en el proyecto hacen referencia a la planta que se quiere instalar en Utiel.

Alegación sexta: se solicita ampliar el estudio del campo visual integrando todos los proyectos y conocer los resultados de la encuesta.



Respuesta: constan en el expediente los informes favorables 21575\_46249\_003\_IR FTV, de fechas 10/02/2022 y 25/01/2024, del Servicio de Gestión Territorial, y los informes EP-2021/474, de fecha 23/02/2024 del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje y de fecha 14/06/2024 del Servicio de Paisaje y del Servicio de Planificación Territorial (en materia de Infraestructura Verde).

Alegación séptima: se solicita que se aclare de dónde se va a obtener el agua.

Respuesta: el promotor indica que en fase de construcción será provista mediante un camión cisterna y almacenada en un estanque o depósito habilitado para tal fin. En cuanto a la fase de operación y mantenimiento, no existirá personal permanente en la planta por lo que se estima solo consumo de agua industrial para limpieza de paneles que será provisionada por una empresa especializada y autorizada para dicho fin.

Las consideraciones y requerimientos recogidos en las alegaciones han quedado contestados en este apartado.

De las consultas a otras administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general afectadas por el proyecto resultan los condicionados que se encuentran en el Resuelvo primero de la presente Resolución, y a los que el promotor ha prestado su conformidad.

Constan los informes 21575\_46249\_003\_IR FTV, de fechas 10/02/2022 y 25/01/2024, del Servicio de Gestión Territorial, y los informes EP-2021/474, de fecha 23/02/2024 del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje y de fecha 14/06/2024 del Servicio de Paisaje y del Servicio de Planificación Territorial (en materia de Infraestructura Verde), favorables vinculantes del órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje establecido en el artículo 25 del D-L 14/2020.

Los condicionados establecidos en dichos informes, y que figuran en el Resuelvo primero de esta Resolución, se encuentran recogidos en la adenda del proyecto incorporada por el promotor al expediente en fecha 19/07/2024 o han sido aceptados explícitamente por el promotor sin suponer una modificación del proyecto.

Debido a los condicionantes recibidos en los diferentes informes se han producido modificaciones en el proyecto que se recogen en el siguiente documento:

- Adenda Proyecto Técnico Modificado válido para Autorización Administrativa de Construcción (AAC) Planta Solar Genergia Fotovoltaica II 5,07 MWp y Línea subterránea de evacuación de 20 kV, de julio de 2024, junto con la declaración responsable de la persona proyectista.

Asimismo, se indica que la autorización previa y de construcción se realiza a los efectos de la Ley del Sector Eléctrico, por lo que no otorga licencias urbanísticas de construcción ni otorga concesiones sobre elementos supletorios a la misma. Esta autorización se concede sin perjuicio del resto de autorizaciones necesarias, entre ellas la licencia urbanística de construcción, que deberá tramitar la titular una vez obtenida la autorización sectorial, así como las concesiones de ocupación de caminos, vías pecuarias o accesos a los propios caminos a emplear que no son objeto de esta autorización.



Consta en el proyecto justificación de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental.

Así mismo, el promotor ha acreditado la capacidad legal, técnica y económica para llevar a cabo el proyecto. Cualquier modificación en los contratos presentados deberá ser comunicada.

El promotor ha justificado que dispone de los terrenos donde se va a implantar la instalación, sin perjuicio de la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de la infraestructura de evacuación. Si bien deberá presentar la elevación a público de los contratos, tras esta autorización y previamente al inicio de las obras, tal y como se indica en los propios documentos presentados.

La instalación dispone de los permisos de acceso y conexión vigentes para la totalidad de la potencia instalada limitada.

Al tratarse de un proyecto con una potencia de generación menor o igual a 10MW, en virtud del artículo 33.1 del D-L14/2020, se tramita, desde el 23 de abril de 2022, por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En fecha 28/08/2024 el promotor presenta informe urbanístico municipal emitido por el ayuntamiento de Utiel, de fecha 18/12/2020, en el que se indica que la actuación que se pretende realizar en la parcela 299 del polígono 31 es compatible con la Normativa Municipal, siempre que se cumplan las condiciones de edificabilidad la ocupación en planta sea inferior al 15 % o del 25 % en el caso de que la actividad sea considerada de Utilidad pública o Interés social (debiéndose separar del camino al menos 10 m. y el vallado 5m. al eje del mismo), debiéndose valorar estos criterios en la licencia urbanística de construcción municipal.

Se ha solicitado en fecha 13/12/2023 el informe preceptivo y no vinculante establecido en del artículo 30.2 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, al ayuntamiento de Utiel señalando que, dado que el expediente se está tramitando por el procedimiento de urgencia, el plazo de tres meses que establece el citado artículo 30.2 para emitir el informe se reduce a la mitad. Transcurrido dicho plazo, no consta respuesta en el expediente.

#### Fundamentos de derecho

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

El procedimiento es el establecido en el Capítulo II del Título III del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación



de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (D-L 14/2020), al tratarse de una central fotovoltaica que va a implantarse en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

La instrucción de este procedimiento es competencia del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia según la ORDEN 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y según lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, y la resolución corresponde a la persona titular de la Jefatura del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo.

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica. Según la descripción pormenorizada indicada en el artículo 2 del DL 14/2020 de Central fotovoltaica: instalación de producción de energía eléctrica a partir de la energía de la radiación solar mediante tecnología fotovoltaica, comprendiendo todos los equipos, dispositivos necesarios para realizar la conversión entre ambos tipos de energía, su adaptación en tensión y frecuencia eléctricas, así como la infraestructura de evacuación y conexión hasta la red de transporte o distribución en que se vierta la energía eléctrica producida. Igualmente, forman parte de la central fotovoltaica las subestaciones eléctricas asociadas a aquella, así como la línea de conexión que una a ambas y la línea de evacuación hasta la conexión a la red de transporte o distribución, en los términos del artículo 211.1 d) TRLOTUP, por lo que su autorización se realizará conforme al presente Decreto-ley.

Según lo indicado en el epígrafe j) del artículo 2 y en los artículos 25 y 30 del D-L 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter vinculante y deberá ser favorable en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 25.

De conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento no constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

De conformidad con el artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de



fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

La disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.

b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

Según la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la nueva definición de potencia instalada introducida mediante la disposición final tercera uno tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

De acuerdo con el apartado 2.a.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará



un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las instalaciones de generación de energía eléctrica se declaran, con carácter general, de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. Conforme al artículo 55.1 de dicha norma legal, las empresas interesadas pueden solicitar el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de sus instalaciones, debiendo para ello incluir una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que consideren de necesaria expropiación.

Para la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de la instalación a ejecutar son de aplicación el procedimiento y las disposiciones contenidas en el capítulo V del título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, conforme previene la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en lo que resulte de aplicación del artículo 162.3 del Real Decreto 1955/2000, la servidumbre de paso aéreo comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan. Para la servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan. En ambos casos comprenderán igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones.

Según lo establecido en el Capítulo III del Título III del DL 14/2020, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno afectado, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para autorizar la instalación, cuyo importe será el indicado en el artículo 37. Esta garantía será cancelada cuando la titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

Según lo indicado en el artículo 37 del DL 14/2020, la duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía.

Según la nueva redacción del artículo 2.bis del D 88/2005, sólo requerirán autorización de explotación las acometidas de cualquier longitud y tensión nominal no superior a 30 kV, siempre que no soliciten su declaración de utilidad pública, en concreto, y no estén sometidas a evaluación ambiental. Se entenderá por acometida, a los solos efectos de necesidad de obtención de autorizaciones administrativas reguladas en la legislación del sector eléctrico, a la instalación de nueva extensión de red, incluido, en su caso, el centro de seccionamiento, que tenga por finalidad



atender un único punto de suministro o la evacuación de un único generador, sin perjuicio de la configuración de alimentación, en punta o en paso, anillo o bucle, de este con la red eléctrica. En caso de que esta instalación vaya a ser cedida a la empresa transportista o a la distribuidora de la zona, dicha cesión se deberá realizar al solicitar la autorización de explotación.

En virtud de la disposición transitoria única del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania, las modificaciones establecidas en dicho decreto ley que afectan a la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables serán de aplicación a los procedimientos en trámite.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable,

#### Resuelvo

Primero-. Otorgar autorización administrativa previa de la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que se indica, y sus infraestructuras de evacuación de la energía eléctrica generada:

Promotor: Genergia Energia Fotovoltaica, SL. (NIF B85857431)

Nombre instalación: Genergia Fotovoltaica II

Tecnología: Fotovoltaica

Grupos generadores:

- Potencia total (kW<sub>p</sub>): 5.073,18

- N.º módulos: 7.196

- Potencia unitaria (kW<sub>p</sub>): 0,705

- Tipología: silicio monocristalino

- Sistema sujeción y anclaje: seguidores monofila hincados directamente en el terreno.

Potencia nominal de los inversores (kW): 4.928 (14 inversores de 352 kW)

Potencia limitada de los inversores (kW): 4.500

Limitador: La limitación de la potencia activa a inyectar a la red a 4.500 kW se realiza mediante el "Power Plant Controller" (PPC) de la Planta Fotovoltaica, de tal forma que se garantizará que no se supere la capacidad de acceso en el punto de conexión a red.

Infraestructura de evacuación:

- Un centro protección y medida con estación de potencia integrada en edificio prefabricado de hormigón compuesto por:



Cuadro de baja tensión de interperie de 0.8 kV que incluirá los siguientes elementos:

Dos (2) interruptores automáticos ACB 2000 A 3P 50 kA 800 Vac

Dos (2) monitores de aislamiento para aviso de fallo de aislamiento en la instalación en lado 800 Vac y 1500Vdc.

Catorce (14) interruptores MCCB 400 A 3P 50kA 800Vac

Un (1) interruptor MCCB 63 A 3P 50kA 800Vac para protección de transformador auxiliares y datalogger.

Un (1) interruptor MCCB 63 A 3P 50kA 800Vac para protección de datalogger.

Dos (2) Bases portafusibles 125A 3P + 3x Fusible 125A 120kA 800Vac para protección de SPD

Dos (2) descargadores de sobretensiones Clase 1+2

Embarrado 2 x 2000 A

Transformador de Servicios Auxiliares, 800/400V, de 15 kVA y grupo de conexión Dyn11.

Transformador elevador 0.8/20 kV de 5 MVA, de tipo exterior con regulación en carga (en lado de alta tensión), aislado en baño de aceite y enfriamiento natural.

Sistema de 20 kV con la siguiente configuración de celdas:

1 x Celda de línea

1 x Celda de fusible

1 x Celda de interruptor automático

1 x Celda de medida

- Una línea de evacuación subterránea de 20 kV de canalización directamente enterrada de 2479 metros, conductor HEPRZ1 12/20 kV Al 3x(1x240) mm<sup>2</sup>, que evacúa la energía desde el centro de protección y medida hasta el sistema de 20 kV de la subestación de Utiel, propiedad de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SA.U.

- Conexión en celdas de 20 kV de la ST Utiel.

Punto de conexión a la red: Sistema de 20 kV de la SET Utiel, propiedad de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SA.U.

Red a la que se conecta: red de distribución de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SA.U.



Ubicación, polígono y parcelas:

- Grupos generadores: Polígono 31 parcela 299, del término municipal de Utiel (Valencia).

- Infraestructura de evacuación: Polígono 31 parcelas 299 y 9014 y polígono 33 parcelas 9004, 21 y 22, del término municipal de Utiel (Valencia).

Centro geométrico (coordenadas UTM): X: 650771,40 m E; Y: 4380335,31 m N; Huso: 30 S

Acorde a los proyectos y documentación que obra en el expediente:

- Proyecto Técnico Modificado válido para Autorización Administrativa de Construcción (AAC) Planta Solar Genergia Fotovoltaica II 5,07 MWp y Línea subterránea de evacuación de 20 kV, de noviembre de 2023, junto con la declaración responsable de la persona proyectista.

- Adenda Proyecto Técnico Modificado válido para Autorización Administrativa de Construcción (AAC) Planta Solar Genergia Fotovoltaica II 5,07 MWp y Línea subterránea de evacuación de 20 kV, de julio de 2024, junto con la declaración responsable de la persona proyectista.

Presupuesto global de la instalación: 1.730.523,47 € (un millón setecientos treinta mil quinientos veintitrés euros con cuarenta y siete céntimos).

La presente autorización se otorga condicionada a lo determinado en los informes de territorio y paisaje regulado en el artículo 25 del DL 14/2020, vinculante desde el punto de vista de implantación territorial de la instalación:

- Informes 21575\_46249\_003\_IR FTV, de fechas 10/02/2022 y 25/01/2024, del Servicio de Gestión Territorial de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio:

Se deberán tener en cuenta medidas correctoras que incidan sobre la infiltración y drenaje del agua para no causar modificaciones en la escorrentía producida durante épocas de lluvias mediante:

el mantenimiento de las condiciones de infiltración con los cambios de las pendientes, manteniendo en lo posible los niveles topográficos entre zonas de placas solares y zonas de paso.

la conservación y plantación de zonas de vegetación en los estratos herbáceos, arbustivos y arbóreos que sirvan de tamiz de la lluvia y generen condiciones favorables para la infiltración disminuyendo las escorrentías.

la minimización del suelo sellado de forma que los módulos fotovoltaicos se sitúen de manera prioritaria sin cimentación continua y sobre el terreno natural.

- Informes EP-2021/474, de fecha 23/02/2024 del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje y de fecha 14/06/2024 del Servicio de Paisaje y del Servicio de



Planificación Territorial (en materia de Infraestructura Verde), de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, que establecen las medidas de integración paisajística (MIP) concretas y efectivas para la correcta integración de la actuación en el paisaje:

Se respetarán los dos bancales del interior de la parcela sobre los que existe vegetación natural.

En el espacio de transición de anchura 24 m respecto al linde Noreste se plantarán 3 hileras de almendros con un marco de plantación de 6,5 m x 6,5 m.

En el espacio de transición de 43 m respecto al linde Norte (y unos 72 m respecto a la A3) se prolongarán las hileras del linde Noreste hacia el Oeste, con el mismo marco de plantación (6,5 m x 6,5 m).

Las construcciones (casetas y edificios prefabricados) se armonizarán con el entorno inmediato, utilizando las características propias de la arquitectura y los acabados tradicionales de la zona, empleando las formas y materiales que menor impacto produzcan y utilizando colores (marrones claros, ocres o terrosos) que favorezcan la integración paisajística.

La zahorra del vial interior tendrá un color que los asemeje a la tonalidad del terreno de las parcelas.

De igual manera, la presente autorización se otorga condicionada al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los condicionados impuestos. En particular deberá observar las siguientes condiciones:

- En relación con el informe favorable, de fecha 21/12/2021, de la Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana, de la Dirección General de Carreteras, del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, y el informe favorable, de fecha 02/09/2024, de la Subdirección General de Planificación y Explotación, de la Dirección General de Carreteras, del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible:

La ejecución de cualquier tipo de actuación que se encuentre dentro de protección de las carreteras estatales quedará regulada por lo establecido en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre de carreteras y el Reglamento General de Carreteras (RD 1812/1994, de 2 de septiembre), y en concreto, por lo establecido en su título III Uso y defensa de las carreteras.

Cualquier tipo de instalación, entre otros, los paneles solares y sus estructuras soporte, tanto de la carretera N-III como de la autovía A-3, se situarán por detrás de la línea límite de edificación (en ningún caso actuación o necesidad esencial por delante de esta).

El cerramiento perimetral diáfano sobre piquetes sin cimiento de fábrica proyectado alrededor de la planta fotovoltaica podrá ubicarse en zona de servidumbre de la carretera, es decir a partir de una distancia mínima de 3 y 8 metros, contados a partir de la arista exterior de explanación de la carretera N-III y de la A-3, respectivamente. En caso de que el cerramiento sea de obra deberá ubicarse por detrás de la línea límite de edificación.



El movimiento de tierras y explanación de las parcelas se podrá realizar en las zonas de servidumbre y afección de ambas carreteras, es decir a partir de una distancia mínima de 3 y 8 metros, contados a partir de la arista exterior de explanación de la carretera N-III y de la A-3, respectivamente. Asimismo, se deberá garantizar que estos no sean perjudiciales para la carretera o su explotación, por modificación del curso de las aguas, reducción de la visibilidad o cualquier otro motivo.

Respecto a la línea eléctrica que discurre paralela a la autovía A-3, se dispondrá lo más alejado posible de la carretera.

La línea subterránea de evacuación de la energía eléctrica entre la Planta Solar Generación Fotovoltaica II y la Subestación (SET) Utiel 20/132 kV discurre por terrenos próximos a la margen derecha de la Autovía del Este A-3, entre sus PP.KK. 272+470 al 274+790 aproximadamente, invadiendo las zonas de protección de esta Autovía y llegando a ocupar la zona de dominio público. Para poder autorizar la ocupación de terrenos de dominio público, se requiere la preceptiva declaración en concreto de la utilidad pública.

Con carácter previo a la ejecución de cualquier tipo de obra o instalación en las zonas de protección de las carreteras estatales afectadas se deberá obtener la correspondiente autorización por parte de la Dirección General de Carreteras.

- En relación con el informe, de fecha 17/01/2022, de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y el informe favorable, de fecha 10/01/2024, de la Dirección General de Medio Natural y Animal, de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio:

La planta se instalará en una superficie que actualmente forma parte del coto de caza V-10120 (Sierra Negrete), en consecuencia, se recomienda informar a sus titulares del cambio de uso del suelo, de la actividad que se va a desarrollar y de las implicaciones que pueda tener a los efectos del artículo 39 de la Ley 13/2014, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana.

El movimiento de tierras en la fase de obras y la instalación en sí, podrían fomentar o agravar los daños que se pudieran producir en campos o infraestructuras, y en ese caso, se deberán adoptar las medidas de control que dispone la Orden del 11 de junio de 2009, de las directrices extraordinarias para el aprovechamiento, gestión y control del conejo de montaña, teniendo especial consideración del artículo 14.

El vallado perimetral previsto para la instalación se deberá ajustar a lo dispuesto en el Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos.

En la fase de ejecución deberá tenerse en cuenta el Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana sobre medidas de seguridad y prevención en incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terrenos forestales o inmediaciones.

Para evitar la colisión de aves contra el vallado de la planta solar, especialmente para las aves catalogadas presentes en la zona, se deben colocar



placas metálicas o de un material plástico fabricado en poliestireno o similar, de color blanco y acabado mate de 20x20 cm (o 25x25cm) que habrán de situarse en los espacios entre apoyos. Se colocará al menos una placa por vano. Estas placas deben ser revisadas periódicamente reponiéndose las que puedan haberse desprendido para evitar así la pérdida de eficacia de la medida anticolidión.

La línea de evacuación deberá cumplir con las prescripciones técnicas y medidas de prevención descritas en el artículo 6 y 7 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Se considera adecuado tener en cuenta las siguientes medidas para mejorar la integración de la planta solar en el medio:

La propuesta respeta dos bandas de vegetación existentes en la parcela, medida que se insta a respetar, pues ayuda a la integración de la infraestructura en el ambiente y promueve la presencia de especies silvestres.

Para promover las poblaciones de aves silvestres, se aconseja la colocación de cinco cajas nido para paseriformes en la zona de revegetación propuesta por el promotor.

Colocación de cuatro puntos de agua a modo de bebederos con unas dimensiones de entre 30-40 cm de largo y 15-20 de ancho que favorezcan la presencia de reptiles y anfibios; deberán estar provistos con elementos que permitan la salida a animales que puedan caer a su interior (alguna piedra o ladrillo que haga función de rampa o apoyo).

Se deberá mantener una capa de cultivo herbáceo en todas las instalaciones que favorezca el mantenimiento de la estructura edáfica y, además, la presencia de insectos polinizadores, pudiendo hacer posible su uso combinado con la apicultura o la agrovoltaica, debiéndose mantener la capa fértil y vegetación en toda la parcela y promover una plantación de cereal o leguminosas forrajeras. El suelo debe estar siempre cubierto por vegetación para evitar erosión laminar por escorrentía.

Se deberá realizar el mínimo movimiento de tierras y compactado de suelo con la finalidad de disminuir las afecciones al mismo. Por ello deberá emplear sistemas de hincado directo sin cimentaciones, siempre que la geología lo permita, y que no requieran un nivelado, desmonte, acondicionamiento topográfico o explanación de este.

En el proceso de desmantelamiento de la planta solar se recuerda que no deberá quedar ningún elemento artificial en el enclave y que se deberá restaurar el suelo afectado de tal manera que se garanticen sus usos anteriores al cambio de uso del suelo.

La barrera de integración paisajística que se propone en la documentación deberá estar compuesta por diferentes especies de flora pertenecientes a la serie de vegetación correspondiente a la zona natural y los individuos se dispondrán en forma de bosque y no de manera lineal para favorecer el tránsito de fauna a través de la misma y la biodiversidad del ecosistema.

Así como otros condicionados que figuren en los distintos informes emitidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de



servicios de interés económico general afectadas por el proyecto consultadas trasladados durante la tramitación del expediente.

La persona titular de la presente autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, la titular deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

Esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Segundo-. Declarar, en concreto, la utilidad pública de la línea de evacuación de 20 kV entre el centro de seccionamiento de protección y medida de la central fotovoltaica denominada Genergia Fotovoltaica II y la subestación SET Utiel, que discurre por el término municipal de Utiel, provincia de Valencia, autorizada en el punto primero de la presente resolución, para la cual se adjunta como anexo la relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos sus aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que se consideran de necesaria expropiación.

Esta declaración lleva implícita, en todo caso, la necesidad de urgente ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, a los efectos del artículo 52 de la Ley, de 16 de diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa, adquiriendo la titular la condición de beneficiaria en el expediente expropiatorio, concretándose en una afección a las fincas particulares, incluidas en la relación que figura en el Anexo, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Igualmente, lleva implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Tercero-. Otorgar a la persona peticionaria autorización administrativa de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y sus infraestructuras de evacuación de la energía eléctrica generada que dispone de autorización previa por la presente resolución.

En la ejecución del proyecto se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

0. Se condiciona la presente autorización de construcción a la presentación, en el plazo más breve posible y siempre antes del inicio de las obras, de documentación que justifique la elevación a público del contrato de arrendamiento



de la parcela 299 del polígono 31 del término municipal de Utiel (Valencia). Entendiéndose que se precisa esta autorización para la finalización de los procedimientos internos de financiación y registro de la propiedad requeridos.

1. Así mismo, el promotor ha acreditado la capacidad legal, técnica y económica para llevar a cabo el proyecto. Cualquier modificación en los contratos presentados deberá ser comunicada.

2. Las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto presentado, sus anexos, en su caso, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por el solicitante.

3. Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias. Asimismo, el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Puesto que la potencia total instalada (4,928 MW) es superior a la capacidad de acceso a la red concedida (4,5 MW) deberá instalarse el sistema de control coordinado autorizado en el punto primero de esta resolución (según el Proyecto Técnico Modificado válido para Autorización Administrativa de Construcción (AAC) Planta Solar Genergia Fotovoltaica II 5,07 MWp y Línea subterránea de evacuación de 20 kV, de noviembre de 2023,) para todos los módulos de generación autorizados por la presente (no se autorizan instalaciones de almacenamiento) que impida que la potencia activa que la instalación pueda inyectar a la red supere la citada capacidad de acceso. Con la solicitud de autorización de explotación provisional será requisito imprescindible para otorgar esta que la titular de la instalación presente, junto con el resto de documentación preceptiva, un certificado acreditativo de la instalación del referido sistema de control, acompañado de la documentación justificativa del fabricante de las características del citado sistema y del cumplimiento por este de la funcionalidad limitadora de que en ningún régimen de funcionamiento de la central se inyectará una potencia activa a la red eléctrica superior a la capacidad de acceso otorgada.

0. La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.

1. Para los trabajos que se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de este, o exista una continuidad de combustible susceptible de



propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesario presentar ante la dirección territorial de la Conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, con 20 días naturales de antelación al inicio de los trabajos, una declaración responsable, acompañada de la documentación indicada en el artículo 144 del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

2. El plazo máximo para solicitar la autorización de explotación es de 5 meses desde la notificación al titular de la instalación de la presente resolución de acuerdo con el cronograma de los trabajos que figura en el proyecto de ejecución que se autoriza, sin perjuicio de las posibles prórrogas que estén justificadas.

La prórroga de la autorización no podrá concederse si excede de la fecha de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red eléctrica correspondientes a la instalación.

3. Conforme al artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, el promotor podrá solicitar, en un plazo no superior a 3 meses desde la obtención de la presente autorización administrativa de construcción, la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años. En dicha solicitud se deberá indicar, al menos:

el semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación y

el compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado.

0. La titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar a este órgano, por registro electrónico, con la adecuada diligencia las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución.

1. La titular de la presente resolución deberá cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.

2. El personal técnico en la materia adscrito a este Servicio Territorial o a la Dirección General con competencias en materia de Energía podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.

3. Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, la titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de



energía renovables, cogeneración y residuos y en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

4. A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengan visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOCV Núm. 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.

0. Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, se acompañará de la cartografía de la instalación ejecutada, en el formato establecido por el órgano sustantivo.

1. La persona titular tiene la obligación de constituir una garantía económica para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno, por un importe de 101.463,6 € (ciento un mil cuatrocientos sesenta y tres euros con sesenta céntimos), debiendo acreditarse su debida constitución (aportando la carta de pago correspondiente) con la solicitud de autorización de explotación provisional de la instalación, siendo requisito indispensable para poder otorgarse esta.

La garantía deberá depositarse en la Agencia Tributaria Valenciana, siendo beneficiario este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, debiendo constar los datos de la instalación (nombre de la instalación, potencia instalada, municipios donde se ubican los grupos generadores) y que se deposita para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno.

Esta garantía será cancelada cuando la titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

Según lo indicado en el artículo 37 del DL 14/2020, la duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo o como se establezca en la normativa en vigor. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía. El incumplimiento de esta condición podrá implicar la revocación de la autorización.



1. La autorización de explotación provisional no podrá concederse si las instalaciones de conexión a la red de distribución o transporte no se encontraran finalizadas y solicitada la autorización de explotación, de modo que la entrada en servicio de la central eléctrica pueda ser efectiva.

2. Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

Conforme a lo indicado en artículo 39.6 del citado Real Decreto 413/2014, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma.

3. Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, la titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo indicado en anteriores puntos.

0. Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

1. No solicitar las autorizaciones de explotación en plazo supondrá la caducidad de las autorizaciones concedidas.

2. El titular de instalación tiene la obligación de desmantelar la instalación y restituir los terrenos y el entorno afectado una vez caducadas las autorizaciones, o por el cierre definitivo de la instalación. Deberá obtener autorización de cierre definitivo de la instalación, conforme a lo indicado en el artículo 53.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como para el cierre temporal.

Se informa que la transmisión o cambio de titularidad, modificaciones sustanciales de la instalación y el cierre temporal o definitivo de la instalación autorizada por la presente resolución requieren autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

Tal y como se indica en el artículo 38 del D-L 14/2020, la concesión de la licencia urbanística municipal obligará a la persona titular o propietaria de la instalación, sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras, a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable y a cumplir los restantes compromisos asumidos y determinados en la correspondiente licencia.



El respectivo canon de uso y aprovechamiento se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia, por cuantía equivalente al 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación (ascendiendo el presupuesto de ejecución material del total de la instalación a 1.730.523,47 € (un millón setecientos treinta mil quinientos veintitrés euros con cuarenta y siete céntimos)). El canon se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística, pudiendo el ayuntamiento acordar, a solicitud del interesado, el fraccionamiento o aplazamiento del pago, siempre dentro del plazo de vigencia concedido. El otorgamiento de prórroga del plazo no comportará un nuevo canon urbanístico.

El ayuntamiento podrá acordar la reducción hasta un 50 % cuando la instalación sea susceptible de crear empleo de forma significativa, en relación con el empleo local. El impago dará lugar a la caducidad de la licencia urbanística. La percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.

Según lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los permisos de acceso y de conexión de instalaciones construidas y en servicio, caducarán cuando, por causas imputables a la titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres años.

Cuarto-. Aprobar el plan de desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y entorno afectado, cuyo presupuesto asciende a 185.681 € (ciento ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y un euros), incluido en la Adenda Proyecto Técnico Modificado válido para Autorización Administrativa de Construcción (AAC) Planta Solar Genergia Fotovoltaica II 5,07 MWp y Línea subterránea de evacuación de 20 kV, de julio de 2024.

La persona titular constituirá la garantía económica que se detalla en la autorización de construcción previamente a la solicitud de autorización de explotación provisional, según lo indicado en el D-L 14/2020.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del D-L 14/2020 y con en el artículo 148.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

- Publicar la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

- Publicar en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía:

<https://cindi.gva.es/es/web/energia/instal-lacions-autoritzades>.

- Notificar la presente resolución a la titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las



que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a los restantes interesados en el expediente.

Las autorizaciones concedidas serán trasladadas a l'Institut Cartogràfic Valencià para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por parte del solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada (salvo las exigidas por condicionados) o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

VER ANEXO

València, a 20 de septiembre de 2024. —El jefe del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, Roberto Javier Ánchel Añó.

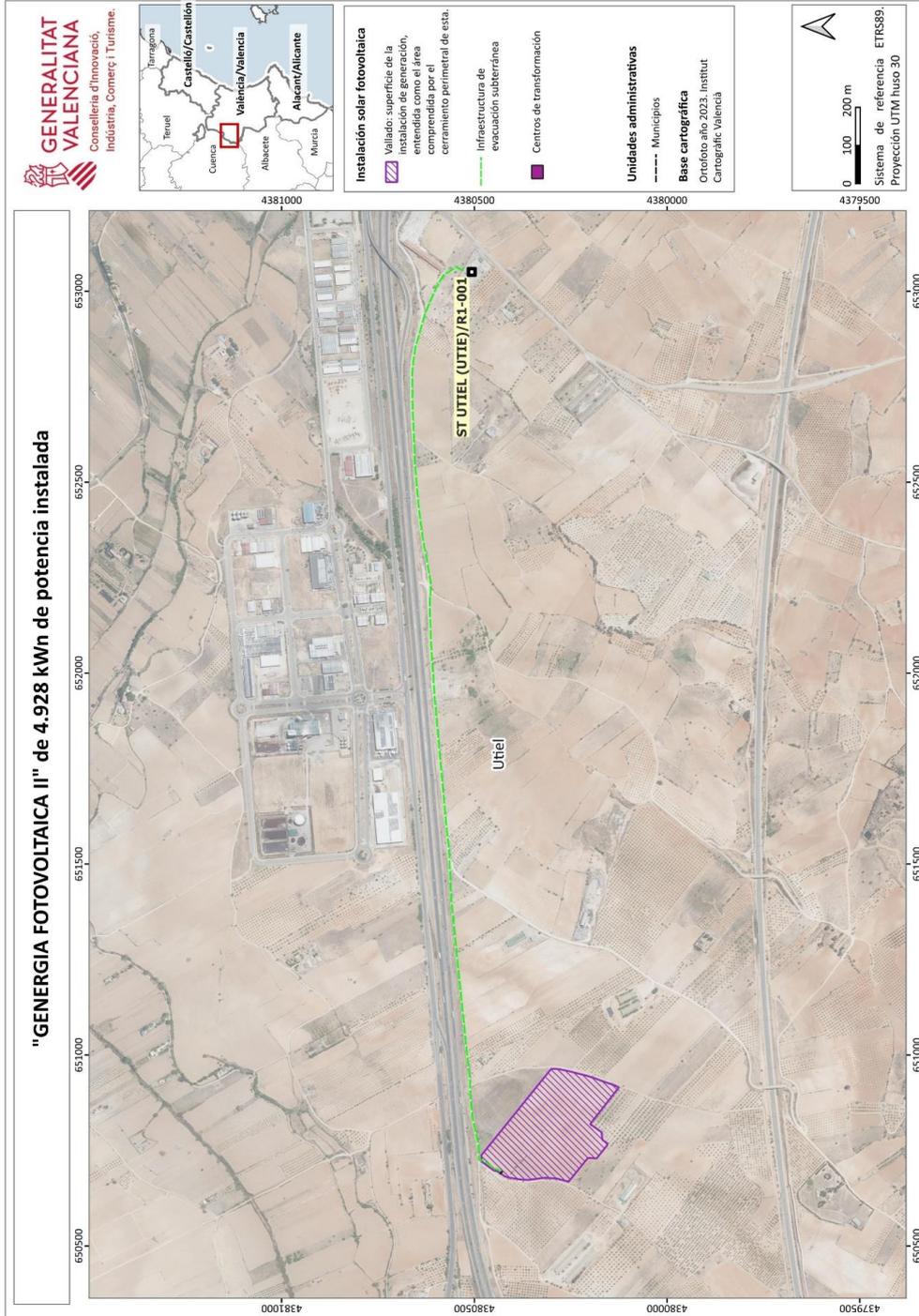


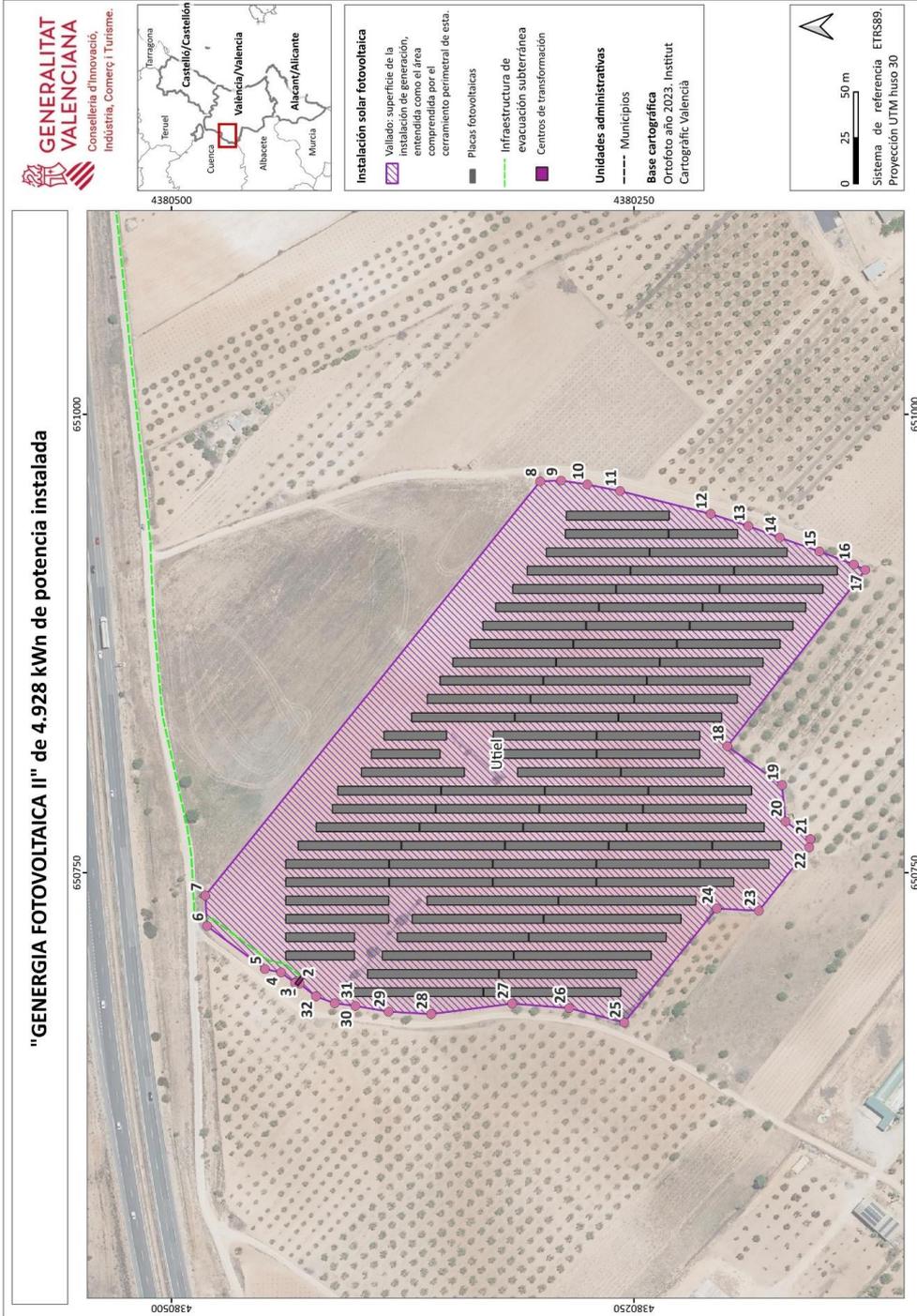
Anexo I

Relación de Bienes y Derechos Afectados correspondiente a la línea de evacuación de 20 kV entre el centro de seccionamiento de protección y medida de la central fotovoltaica denominada «Genergia Fotovoltaica II» y la subestación ST Utiel, que discurre por el término municipal de Utiel, provincia de Valencia.

Nº Parcela Proyecto	Término municipal	Pol.	Parcela	Referencia catastral	Nombre	Nº de apoyo	Longitud línea (m)	Superficie expropiar (m2)	Servidumbre de paso (m2)	Ocupación temporal (m2)	Cultivo Uso
1	Utiel	31	9014	46251A03109014	Ayuntamiento De Utiel	-	780,02	-	624,02	2392,96	Agrario
2	Utiel	33	21	46251A03300021	Ballesteros Ruiz Remedios	-	162,35	-	105,47	1101,82	Agrario
3	Utiel	33	22	46251A03300022	Saez Garcia Juan Manuel	-	15,01	-	9,76	105,53	Agrario
3	Utiel	33	22	46251A03300022	Garcia Perez Hermelina	-	15,01	-	9,76	105,53	Agrario
3	Utiel	33	22	46251A03300022	Saez Garcia Hermelina	-	15,01	-	9,76	105,53	Agrario
4	Utiel	33	9004	46251A03309004	Ayuntamiento De Utiel	-	1444,35	-	1153,82	3896,49	Agrario







<b>"ENERGIA FOTOVOLTAICA II"</b>			
<b>Puntos que delimitan el vallado</b>			
<b>COORDENADAS ETRS89, PROYECCIÓN UTM</b>			
<b>HUSO 30</b>			
<b>PUNTOS</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>Y</b>
<b>23</b>	650729	4380182	4380182
<b>24</b>	650730	4380205	4380205
<b>25</b>	650668	4380255	4380255
<b>26</b>	650676	4380285	4380285
<b>27</b>	650679	4380316	4380316
<b>28</b>	650673	4380360	4380360
<b>29</b>	650674	4380383	4380383
<b>30</b>	650677	4380401	4380401
<b>31</b>	650679	4380412	4380412
<b>32</b>	650683	4380422	4380422

<b>"ENERGIA FOTOVOLTAICA II"</b>			
<b>Puntos que delimitan el vallado</b>			
<b>COORDENADAS ETRS89, PROYECCIÓN UTM</b>			
<b>HUSO 30</b>			
<b>PUNTOS</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>Y</b>
<b>1</b>	650689	4380431	4380431
<b>2</b>	650691	4380432	4380432
<b>3</b>	650690	4380433	4380433
<b>4</b>	650696	4380441	4380441
<b>5</b>	650697	4380450	4380450
<b>6</b>	650721	4380481	4380481
<b>7</b>	650737	4380482	4380482
<b>8</b>	650964	4380301	4380301
<b>9</b>	650964	4380289	4380289
<b>10</b>	650962	4380275	4380275
<b>11</b>	650958	4380258	4380258
<b>12</b>	650946	4380209	4380209
<b>13</b>	650939	4380188	4380188
<b>14</b>	650933	4380171	4380171
<b>15</b>	650925	4380150	4380150
<b>16</b>	650918	4380131	4380131
<b>17</b>	650915	4380125	4380125
<b>18</b>	650819	4380199	4380199
<b>19</b>	650798	4380170	4380170
<b>20</b>	650778	4380168	4380168
<b>21</b>	650768	4380155	4380155
<b>22</b>	650764	4380155	4380155

